

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 2119/2014, en la sesión celebrada el 28 de enero del año en curso, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él, con voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, se revocó la sentencia de un tribunal colegiado que le negó el amparo a Grupo Tv Azteca, en virtud de que, contrario a lo argumentado por éste, las cantidades entregadas en depósito para cubrir los servicios de transmisión de publicidad, si bien representan entrada de efectivo para el depositario, ello no implica que representen incremento en su haber patrimonial, ya que no reflejan por sí mismos modificación positiva en su patrimonio que deba ser gravada en términos de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que los preceptos impugnados (artículo 15, primer párrafo, en relación con el 16, párrafo primero, fracción I, inciso c), ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio dos mil), no violan la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria, pues dichos numerales atienden a la auténtica capacidad contributiva del causante, determinada con base en los ingresos que se incorporan a su patrimonio, en el momento en que se tornan exigibles.

Además, subrayaron los ministros, porque tales preceptos ponen de manifiesto que lo que la legislación considera relevante no es la entrada en efectivo (como fueron aplicadas dichas disposiciones por la autoridad fiscal e interpretadas por la sala responsable), sino la obtención del ingreso, entendiendo éste como afectación positiva al haber patrimonial del causante.

Así, la inexactitud en que incurrió la responsable es en el confundir *ingreso* con *entrada en efectivo*, pues uno de los supuestos para que los sujetos se conviertan en contribuyentes del impuesto sobre la renta es que perciban ingresos, más no que obtengan una entrada de efectivo, como es el caso de los depositarios.

Es de mencionar, finalmente, que la Primera Sala estimó que lo procedente es devolver los autos al tribunal colegiado para el efecto de que, partiendo de la interpretación constitucional expuesta en la presente ejecutoria, se avoque de nueva cuenta al estudio de la legalidad de la resolución dictada por la responsable, que constituye el acto reclamado.

En sesión de 28 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 240/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esencialmente se determinó que, tal como lo establece el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal procede a favor de la víctima u ofendido del delito sólo cuando acude al juicio en su calidad de quejoso, pero no cuando lo hace como tercero interesado, lo cual, de ninguna manera implica que se actúe en contra de la citada víctima u ofendido, pues éste último en su calidad de tercero interesado no se ubica en situación de desventaja y sí, en cambio, se mantiene el principio constitucional de respeto a la igualdad procesal.

Tal distinción —dice la Sala— responde a que la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, precisamente por la conexión jurídica de sus intereses comunes. Por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, puesto que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por tanto, no habría podido dirigirla ni a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentran en desventaja con relación al quejoso.

Además, en la presente situación no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio *pro persona*, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso. Para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, acceder a la verdad y, en fin, a la búsqueda de la justicia.

Por lo expuesto, remarcaron los ministros, no es jurídicamente posible admitir que si el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo permite la suplencia de la queja a favor de la parte quejosa (indiciada o procesada) pero no a favor de la víctima (en su calidad de tercera interesada, no quejosa o adherente) se viola algún principio constitucional o convencional, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el proceso del juicio de amparo: la parte quejosa y la autoridad responsable.